--- Trelew, de marzo de 2014.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 115 contra la resolución dictada a fs. 110/112, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 116, es fundado a fs. 117/118 vta. y corrido el traslado pertinente a la contraria es contestado a fs. 120/122.--

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 110/112 la Sra. Jueza de grado dicta sentencia interlocutoria por la cual rechaza la medida cautelar interpuesta por el Sr. Q. a fs. 8, hace lugar al incidente planteado por el actor y ordena el cese de la cuota alimentaria que se le descuenta al mismo de sus haberes, estableciendo que el Sr. Q. se hará cargo de la manutención de su hijo F. y la Sra. G. M. de su hijo F.. Impone las costas por su orden y regula los honorarios a los letrados intervinientes.----------

--- A fs. 136 la magistrada dicta sentencia aclaratoria respecto a la fecha de firma y número de registro de la mentada sentencia de fs. 110/112. ----------

--- A fs. 115 la Sra. G. G. G. M. por derecho propio apela la sentencia dictada, y a fs. 117/118 vta. en el memorial de agravios manifiesta que se agravia de que la Jueza a quo: a) no se haya pronunciado respecto a la mayoría de edad de F. y como consecuencia no lo haya integrado en la sentencia como parte, dado que, si se hubiese cumplido ese requisito normativo, F. se encontraría legitimado para solicitar por sí una cuota a su parte; b) haya desobligado al Sr. Q. respecto de los alimentos de F. y A., en especial a esta última por considerarla objetivamente mayor de 21 años de edad sin evaluar la situación económica y la excepción subjetiva basada en la continuidad de sus estudios terciarios.----------

--- A su turno, a fs. 120/122 la Dra. R. H., letrada apoderada de F. G. Q. y J. F. Q. G., contesta el traslado conferido a fs. 116, expresando en lo pertinente que la sentencia de grado logra equilibrar una situación de hecho absolutamente descompensada.----------

--- II.- En tal contexto, la Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), “...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

--- En ejercicio de tales facultades, cabe señalar que la admisibilidad de las vías

recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.----------

--- Y, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com. Mercedes, 4/5/79, ED, 84-448, obra y autor citado, pág. 220), el que no se avizora en autos toda vez que la Sra. G. M. apela la sentencia dictada por el a- quo por derecho propio. Así, pues, manifiesta que le causa agravio la sentencia por la no incorporación en la misma de su hijo F. como así también por el cese de la cuota alimentaria decretada respecto de A., ambos mayores de edad.----------

--- Al respecto, es válido recordar que, a partir de la sanción de la ley 26.579, ha quedado establecido que al cumplir el hijo los 18 años de edad cesa de pleno derecho la representación legal o necesaria de los padres a tenor de lo que disponen los artículos 57, inciso 2) y 306, inciso 3) del Código Civil, y se impone su obligada citación en los procesos judiciales en los que aquél asumió en tal contexto el carácter de parte o fue autorizado a intervenir como tercero en sus distintas modalidades, entre ellos, en los juicios de alimentos, a fin de que tome intervención por sí o por apoderado en el plazo que se señale (Conf. Kielmanovich, Jorge L., “Citación del hijo mayor en el juicio de alimentos. Prueba de la existencia de recursos suficientes”, Publicado en: LA LEY 27/05/2010 , 1 • LA LEY 2010-C , 1162). Por ello, carece la demandada de legitimación para apelar por su derecho el fallo en relación a sus hijos mayores de edad J. F. y A. D..----------

--- Asimismo, también carece de agravio y por lo tanto de interés para apelar la sentencia de grado respecto de F. N., toda vez que se presentó por derecho propio y no invocando la representación legal que, como progenitora, le corresponde por el único hijo menor de edad.----------

--- Así, en reiteradas oportunidades esta sala ha resuelto que sin agravios no se abre la instancia recursiva, (CNEspCivCom, Sala I, 1/6/77, LL, 1977-C-240); que debe denegarse el recurso de apelación contra una resolución que no causa ningún gravamen al recurrente (CNCiv. Sala C, 10/9/70, ED, 37-506, n° 59); que es irrecurrible la resolución respecto de la cual la parte no puede expresar (porque no le produce) ningún agravio (Colombo, Código Procesal, t. I, p. 400) y; que carece de legitimación

para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (CNCiv., Sala B, 11/6/75, LL, 1975-D-338, todas las citas conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo I, pág. 238, ap. 85; 225, ap. 79) (SIF 071/10, SIC 062/10, SIC 056/10, SIC 024/11, SIF 037/10, SIC 188/09, SIC 36/11, SIC 67/11, entre otros numerosos).----------

--- Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 115 por la señora G. G. M. contra la sentencia de fs. 110/112.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 115, respecto de la sentencia interlocutoria dictada a fs. 110/112. ------

--- II.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA